



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSVERSALIZACIÓN
DEL ENFOQUE DE GÉNERO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

INFORME N° 00010-2022-DGTEG-RYZ

A : PAULA ELISA AGUILAR LEON
DIRECTOR / A GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSVERSALIZACIÓN DEL
ENFOQUE DE GÉNERO

DE : RAFAEL ALONSO YNGA ZEVALLOS
PROFESIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSVERSALIZACIÓN DEL
ENFOQUE DE GÉNERO

ASUNTO : OPINIÓN SOBRE TEXTOS SUSTITUTORIOS..

REFERENCIA : PROVEIDO N° D000141-2022-MIMP-DGTEG (25FEB2022)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al Proveído N° 000937-2022-MIMP-DGTEG, de fecha 25 de febrero de 2022, con la finalidad de informar lo siguiente:

I. Antecedentes:

1.1. Mediante Proveído N° 00937-2022-MIMP-DVMM, se requiere que la DGTEG, emita un informe en atención a la Autógrafa de Ley, remitida por el Congreso de la Republica al Señor Presidente de la Republica

II. Análisis:

II. 1 Competencias del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

2.1.1 El artículo N° 2 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), aprobado por Decreto Legislativo N° 1098, señala que el MIMP es el ente rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de los derechos de las mujeres y de las poblaciones vulnerables.

2.1.2 Que, el artículo N° 83, señala que la Dirección General de Transversalización del Enfoque de Género (DGTEG), tiene como funciones el de dirigir, coordinar, controlar y evaluar la transversalización del enfoque de género en el diseño y gestión de las políticas nacionales, planes, programas,

N° Exp : 2021-0021772



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSVERSALIZACIÓN
DEL ENFOQUE DE GÉNERO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

proyectos, provisión de bienes y servicios de las entidades públicas. Asimismo, tiene a su cargo la promoción y fortalecimiento de la transversalización del enfoque de género en las instituciones públicas y privadas.

- 2.1.3 En ese sentido, en el marco de sus competencias se procede a analizar la Autógrafa de Ley, materia del presente informe.

II.2 Sobre La Autógrafa de Ley, que regula los deberes de idoneidad y garantía de los derechos humanos de los Ministros y Ministras de Estado.

- 2.2.1 La Autógrafa de Ley, señala:

Artículo N° 1.- Incorporación de los artículos 15-A y 26-A en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (...):
Se incorpora los artículos 15-A y 26-A, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en los siguientes términos :

“(…)

Artículo N° 26-A. Procedimiento para la designación de viceministros establecido para el caso
26-A1 Para el nombramiento de viceministros se sigue el mismo procedimiento establecido para el caso de ministros regulado en el artículo 15-A.
26-A2 No pueden ser nombrados viceministros en la Presidencia del Consejo de Ministros, en el Ministerio de Defensa o en el Ministerio del Interior, quienes conforme a la normativa vigente, se encuentren con acusación fiscal o estén siendo juzgados ante el Poder Judicial por delitos de terrorismo o tráfico ilícito de drogas.

(…)”

Artículo N° 2.- Modificación de los artículos N° 15, N° 16 y N° 18 de la Ley N° 29158, Ley Organica del Poder Ejecutivo.
Se modifican los artículos N° 15, N° 16 y N° 18 de la Ley N° 29158, Ley Organica del Poder Ejecutivo, de acuerdo con los siguientes textos :

“(…)”

Artículo N° 15.- Procedimiento para ser nombrado Ministro de Estado
Para ser nombrado Ministro de Estado, además de lo señalado por el artículo N° 124 de la Constitución, el que ocupara el cargo no debe contar con sentencia condenatoria en primera instancia, en calidad de autor o cómplice, por delito doloso,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

tal como lo dispone el artículo N° 39-A de la Constitución, ni estar inhabilitado para ejercer cargo público.

La Resolución Suprema de nombramiento incluye como anexo la declaración jurada del nombrado, la cual debe con signar todas las investigaciones fiscales, los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales esta o estuvo incurso en calidad de imputado o cómplice, el estado en que se encuentran dichos procesos y procedimientos, así como la decisión de las sentencias o resoluciones administrativas, si el proceso hubiera concluido.

La declaración jurada es verificada posteriormente por el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el Fuero Militar Policial y las Direcciones de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda, cuyos informes son notificados a la Presidencia de la República, al Congreso de la República y a la Procuraduría General del Estado, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, luego de publicada la Resolución de nombramiento. El Reglamento precisa el procedimiento a seguir.

No pueden ser nombrados ministros quienes, quienes conforme a la normativa vigente se encuentren con investigación preparatoria o siendo juzgados ante el Poder Judicial por delitos de terrorismo o tráfico ilícito de drogas.

(...)"

- 2.2.2 Entre los impedimentos que prone la Autógrafa de Ley, se tiene el vinculado a no contar con sentencia condenatoria en primera instancia, en calidad de autor o cómplice, por delito doloso, tal como lo dispone el artículo N° 39-A de la Constitución Política del Perú, lo que incluye a los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar señalados en el artículo N° 3 del Decreto Legislativo N° 1368, Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ).
- 2.2.3 Es así que se establece requisitos para la designación de el/la Presidente del Consejo de Ministros y de los/as Ministros de Estado resulta una exigencia ineludible, considerando su condición de funcionarios públicos que asumen altos cargos políticos, lo que genera deberes especiales para con la sociedad y el Estado, y exige el respeto de principios éticos y una conducta intachable y que se condice con las normas internacionales relativas a los derechos de las mujeres a vivir libres de toda forma de violencia.
- 2.2.4 Que la redacción de la Autógrafa de Ley, respecto al segundo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

párrafo del artículo N° 15 de la Ley N° 29158; se encuentra de acuerdo a la redacción del artículo 39-A de la Constitución Política del Perú, que establece lo siguiente:

“(…)

Artículo N° 39-A. Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

(…)”

- 2.2.5 Que el establecer la prohibición, que para ser nombrado Ministro de Estado la persona que asuma el cargo no cuente con sentencia condenatoria en primera instancia, en calidad de autor o cómplice, por delito doloso, que incluye los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; se condice con las obligaciones del Estado peruano asumidas al suscribir y ratificar instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y fundamentales de las mujeres.
- 2.2.6 Que es necesario incluir en la Autógrafa de Ley, específicamente en el artículo N° 15 y el artículo N° 26-A.2 los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, se debe precisar que, en el sistema universal, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) establece las obligaciones que deben adoptar los Estados parte para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Por ello, en su artículo N° 2, la CEDAW dispone que los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a “d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación”.
- 2.2.7 En el Sistema Interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar Violencia contra la Mujer - Convención de Belem Do Pará en su artículo N° 1, define taxativamente cómo debe entenderse a la violencia contra las mujeres, esto es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSVERSALIZACIÓN
DEL ENFOQUE DE GÉNERO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- 2.2.8 Ello, en atención a que conforme al artículo N° 55 de la Constitución Política del Perú, los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. De esta manera, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, "los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, por pertenecer al ordenamiento jurídico interno, son Derecho válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable al interior del Estado"¹
- 2.2.9 Por lo que debe incluirse los delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar como una causante que limite e impide el acceso al cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios en general, quienes conforme a la normativa vigente, se encuentren con acusación fiscal o estén siendo juzgados ante el Poder Judicial por los delitos antes mencionados, al existir indicios razonables que conlleven a una sentencia condenatoria
- 2.2.10 Que, del desarrollo La Autógrafa de Ley, puede evidenciarse que no se incorpora el lenguaje inclusivo, se señala:

El artículo N° 15 señala:

" (...)

Para ser nombrado Ministro.

(...)"

Debe señalarse:

" (...)

"Para ser nombrado Ministro/a.

(...)"

El artículo N° 18 señala:

" (...)

El Presidente del Consejo de Ministros.

(...)"

Debe señalarse:

" (...)

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Expediente N° 05854-2005-PA/TC, Fundamento Jurídico N° 22.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSVERSALIZACIÓN
DEL ENFOQUE DE GÉNERO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

El Presidente o Presidenta del Consejo de Ministros.

(...)"

Se puede señalar, en atención a las observaciones en el texto que: "Es necesario apostar por los cambios en el uso del lenguaje para convertirlo en un vehículo transmisor de respeto e igualdad entre mujeres y hombres es una responsabilidad importante de la administración pública y una de las estrategias del Estado peruano para construir una sociedad más igualitaria y respetuosa"². El no uso del lenguaje inclusivo condicionan el papel de la mujer y anteponen una visión heteropatriarcal y heterosexista de la vida en sociedad. A pesar de los avances en igualdad de género alcanzados en la época contemporánea, persisten numerosos retos por superar. Sigue persistiendo el uso habitual del lenguaje sexista en la vida cotidiana de las personas y sobre todo del personal que trabaja para el Estado, independientemente del cargo que desempeñan, a pesar que la Guía para el Uso del Lenguaje Inclusivo (aprobada por Resolución Ministerial N°015-2015-MIMP) señala el uso del mismo, no existe hasta la fecha un cambio y comprensión que a través del uso del lenguaje es posible cambiar el rol que la sociedad ha dado a la mujer, siendo el lenguaje un arma poderosa para lograr dicho cambio.

2.2.11 Estas observaciones se señalan en atención a lo normado por la **Ley N° 28983, Ley de Igualdades entre Mujeres y Hombres, dispone en el numeral 3, del artículo N° 4**, la obligatoriedad de usar el lenguaje inclusivo en todas las comunicaciones escritas y documentos que se elaboren en todas las instancias y a todos los niveles de gobierno, es importante señalar el carácter de obligatoriedad, sin embargo a pesar del tiempo transcurrido de la promulgación de esta ley, hasta la fecha hay muchas entidades del Estado que hacen caso omiso de la misma, circulando y elaborando informes, propuestas normativas sin el debido uso del lenguaje inclusivo, no existiendo algún tipo de sanción administrativa al respecto y sobre todo deja claro que no existe una comprensión clara de la desigualdad hacia la mujer, no entendiendo sobre todo que todas las palabras tienen una lectura de género.

III. Conclusiones:

Podemos señalar sobre la viabilidad, pero con recomendaciones respecto, al incluir los delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el artículo N° 26-A.2, esto incidirá en la designación de funcionarios y

² Si no me nombras, no existo, Promoviendo el uso del lenguaje inclusivo en las entidades públicas, MIMP, <file:///H:/MIMP-DGTEG/Guia%20de%20Lenguaje%20Inclusivo.pdf>, pág. 08.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSVERSALIZACIÓN
DEL ENFOQUE DE GÉNERO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

funcionarias de forma idónea y transparente que permitirán el manejo eficiente de los recursos públicos y del mismo modo, con el desarrollo del uso de la cuestión de confianza dentro de los estándares de respeto de la ley y la eficacia del cumplimiento de las funciones del cargo.

Por otro lado, en atención a la Ley N° 28983, (Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres) es obligatorio el uso del lenguaje inclusivo ya que señala que es "rol del Estado incorporar y promover el uso del lenguaje inclusivo en todas las comunicaciones escritas y documentos que se elaboren en todas las instancias y niveles de gobierno". Además, el Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017 lo establece como uno de los resultados del Objetivo Estratégico 2: "Fortalecer una cultura de respeto y valoración de las diferencias de género", pues establece que al año 2017 "las entidades públicas adoptan el lenguaje inclusivo en sus comunicaciones y documentación oficial". Por ello, su uso es obligatorio para todas las instancias de la administración pública, y no solo del MIMP.

Finalmente, los costos que afronte el Poder Ejecutivo, se manifestarán en la reducción de su derecho discrecional para el nombramiento de Ministros y Ministras, debido al ejercicio del principio de idoneidad y en cuanto al Poder Legislativo, se manifiesta en el uso de mecanismos de control político de conformidad con el artículo 130° de la Constitución del Estado en base del cumplimiento del citado principio.

IV. Recomendaciones:

Se cumple con remitir a su Despacho la presente opinión legal a efectos que continúe con su trámite en uso a sus atribuciones.

Atentamente,